



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en La Bañeza (León) el día 19 de julio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) a instancia de qqqq, representada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de qqqq, debido a los daños ocasionados en un accidente por el derrumbe de un talud en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 390/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 2 de junio de 2010 qqqq presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial (sin que conste quién la firma, en la que se indica



que “dirijan sus escritos a la letrada de ssss, Dña. yyyy”), debido a los daños ocasionados en su vehículo (matrícula vvvv) el 20 de enero de 2010 en la calle xx de xxxx1 (xxxx2) “como consecuencia del derrumbe de piedras y tierra, que invadieron el carril de la calzada en sentido al que circulaba”.

Acompaña a su escrito copia del parte de accidente con daños materiales elaborado por la Policía Local de xxxx1, del certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil, de baja del vehículo, de las condiciones particulares de la póliza de seguro, del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, del permiso de conducción, y del DNI del conductor del vehículo, del recibo del pago del seguro y diversa documentación de la compañía aseguradora, entre la que figura la comunicación de que es siniestro total.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Segundo.- El 28 de junio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente la remisión al Ayuntamiento de xxxx1, por parte de la Unidad de Carreteras del Estado en xxxx2, del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante la Administración General del Estado, al considerar que el hecho se ha producido en un tramo de su competencia.

Cuarto.- El 15 de junio el Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento emite informe en el que indica:

“(...) la zona que se encuentra el derrumbe (sic) y en el sentido de circulación del coche, la pendiente de la carretera es ascendente, y dado que el vehículo apareció finalmente a una distancia bastante considerable de en torno a 80 metros, además de tener un impacto en el lateral izquierdo de origen desconocido según la trayectoria del vehículo, es por lo que parece evidente, que la velocidad que llevaba el vehículo en el momento del impacto no era la admisible para esa zona.

»El informe de la Policía Municipal manifiesta expresamente que la calzada estaba mojada, y que había buena visibilidad, y que podría circular con



una velocidad inadecuada a las condiciones existentes en la calzada, pero no indica la velocidad estimada en función de la frenada que aparece en la calzada y de la distancia final de parada del vehículo.

»La calzada de circulación en el punto indicado, a día de hoy, se encuentra libre de obstáculos para el tránsito de los vehículos, únicamente la cuneta precisa de una limpieza a consecuencia del deslizamiento del talud”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta alegaciones en las que se reitera la pretensión inicialmente deducida.

Sexto.- Requerida la acreditación de la representación que se afirma ostentar de la entidad mercantil qqqq, consta escrito por el que se solicita la ampliación de plazo para acreditar la representación, sin que conste en el expediente que se haya cumplido con tal requerimiento.

Séptimo.- El 11 de junio de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado 3º 2. f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación de indemnización (2 de junio de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (11 de junio de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, no consta acreditada la representación. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el



nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, en el atestado emitido por la Policía Local constan las siguientes manifestaciones del conductor del vehículo: "debido a un derrumbe producido en ese momento de piedras y tierra del talud existente en el margen derecho de la vía que invadió parte de la calzada y que originó que el compareciente perdiese el control del vehículo al colisionar con los mismos, saliendo de la calzada por la derecha y produciendo daños en el vehículo". También hacen constar que a pesar de la buena visibilidad del lugar del derrumbe "su conductor afirmó que éste fue inmediato cuando él pasaba por el lugar, no pudiendo evitar colisionar con los restos y provocando la pérdida de control del vehículo y la salida de la calzada".

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, al margen de las manifestaciones recogidas en el atestado, no existe elemento probatorio alguno que, unido a tales apreciaciones, permita tener por ciertas las alegaciones de la parte reclamante en cuanto a las circunstancias y las causas por las que se produjo el siniestro.



Ha de tenerse en cuenta que el conductor manifiesta que, a pesar de que la visibilidad era buena, el derrumbe se produce en el mismo momento en el que él pasa y que colisiona con piedras y tierra del talud; sin embargo, sólo se aprecian daños en el frontal y lateral izquierdo del vehículo y no en el derecho, teniendo en cuenta la dirección del vehículo.

Aun considerado acreditado el suceso, es presumible que éste se debió a la culpa exclusiva del conductor del vehículo, ya que resulta poco probable que, si el conductor hubiese respetado los límites de velocidad, se hubiera podido producir el daño. Lo único que se ha acreditado, es que el conductor circulaba a una velocidad inadecuada. El accidente se produce de día, con buena visibilidad y con la superficie de la vía mojada, por lo que puede apreciarse por parte del perjudicado una negligente conducción y se estima que pudiera haber realizado una maniobra evasiva que le hubiere permitido eludir el obstáculo, o detener el vehículo ante un obstáculo que se encontraba en su campo de visión. No puede servir de justificación el hecho de que justo en el instante en el que pasaba se produjo el derrumbe, puesto que no se puede probar con los daños que presenta el vehículo, y porque la salida del vehículo de la vía se produce a 52 metros del derrumbe y la posición final del vehículo se produce a 81,30 metros.

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de qqqq, debido a los daños ocasionados en un accidente por el derrumbe de un talud en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.